



RESOLUCIÓN DE GERENCIA EJECUTIVA
N° 077-2023-GRA/PEMS/GE

VISTOS. -

El Informe N° 10-2023-GRA/PEMS/SECTEC, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Sede Autoridad Autónoma de Majes AUTODEMA AREQUIPA y los actuados del expediente administrativo n° 153-GRA/PEMS/SECTEC.

CONSIDERANDO. -

Mediante Informe N° 017-2021-GRA/PEMS-OA-RSM de fecha 05 de abril de 2021 el de junio de 2017 la Sra. Nancy Velasquez Campos de Control de Personal Majes Informa al Jefe de la unidad de Recursos Humanos Abg. Erick Chirinos Cayra la Ocurrencia en el Centro Vivero Vitivinícola".

Con Proveído s/n de fecha 08 de abril de 2021 el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos Informa al Secretario Técnico la ocurrencia en el Centro Viveros Vitivinicola.

Mediante el Oficio N° 264-2021-GRA/PEMS-OA/URH de fecha 09 de abril el Jefe de Recursos Humanos Informa a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos para que inicie las investigaciones correspondientes a fin de determinar el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, mediante Oficio N° 039-2022-GRA/PEMS/GE/SECTEC de fecha 22 de febrero de 2022 el secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios solicita a la oficina de recursos humanos el informe escalafonario del Sr. Percy Virgilio Chicaña Cacya.

Con Oficio N° 259-2022-GRA/PEMS/OA/URH de fecha 22 de marzo de 2022 el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos Edson Basurco Medina remite la información solicitada al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

FUNDAMENTACIÓN PARA DISPONER LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

El presente se da en razón de los Informes N° 052-2021-GRA-PEMS-GDEGT-SGDE/CRA/MDT, e Informe N° 027-2021-GRA/PEMS-OA-RSM, Oficio N° 278-2021-GRA/PEMS-OA/URH a fin de que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por la ocurrencia advertidas el Acta de Ocurrencia de la Seguridad de campo vivero vitivinícola AUTODEMA.

De acuerdo a los Informes N° 052-2021-GRA-PEMS-GDEGT-SGDE/CRA/MDT, e Informe N° 027-2021-GRA/PEMS-OA-RSM se informa:

- Que el día viernes 26 de marzo de 2021 se recibió la llamada a las 4:38 de la tarde por parte del personal de vigilancia del centro vivero vitivinícola informando que se había producido un enfrentamiento físico y verbal por parte del Sr. Percy Chicaña y una señora de cuadrilla dentro de las instalaciones del Centro Casa 2 y 3, por lo que, el vigilante los invita a retirarse del centro. Precizando que los dos señores se encuentran en estado de ebriedad, por lo que, el vigilante procedió a tomar nota,



para realizar las acciones necesarias. De la constatación se ha observado en la parte final entre los lotes 7 y 8 del centro, el tractor viñatero se encontraba botado en el campo, por lo que se comunicó al ingeniero Juan Valdivia encargado del centro para que tome las medidas necesarias.

Respecto al transcurso del tiempo, corresponde indicar lo siguiente:

En ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no sólo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aún el derecho¹. Por ello, para VIDAL RAMÍREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica.

Para RUBIO CORREA, la prescripción es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales².

Que, para MORÓN URBINA, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal.

Que por su parte, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*³

Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por su parte, Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que "la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador".⁴

En dicho extremo, corresponde efectuar el análisis normativo en atención a lo indicado en los acápites precedentes:

Que, a efecto de determinar los plazos de prescripción, debemos indicar que, de acuerdo a la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC⁵ en el numeral 10.1 señala lo siguiente: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción*

¹ VIDAL RAMÍREZ Fernando. El tiempo como fenómeno jurídico. En revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5 (2009), p 229.

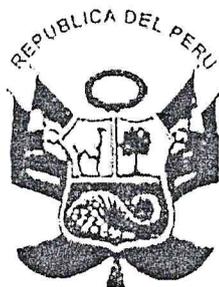
² RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos con el Código Civil. Volumen VII de la Biblioteca para leer el Código Civil. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2003), p. 13.

³ Sentencia recaída en el expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3.

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Gaceta Jurídica, Lima, 2017; TOMO II, pág. 471.

⁵ Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil





RESOLUCIÓN DE GERENCIA EJECUTIVA N° 077-2023-GRA/PEMS/GE

operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”.*



Que, aunado a ello se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC⁶, que determinan precedentes administrativos sobre la correcta aplicación que regulan la prescripción; del cual se precisa en el numeral 21: *“(…) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.”*

Tal como se aprecia de los hechos antes expuestos que motivan la prescripción, se tiene que los hechos que configuran la falta se realizó en el año 2015, teniendo el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, hasta diciembre del 2018; siendo que con fecha 22 de junio del 2017 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la R.E.R. N° 354-2017-GRA/GR se remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos para efectuar el deslinde de responsabilidades, sin embargo no se realizó nada al respecto desde el 22 de junio del 2017 hasta el 12 de noviembre del 2019.

Por ende, de los antecedentes que obran en el expediente N° 153-2021-GRA/PEMS/SECTEC como puede apreciarse ha transcurrido más de un año calendario desde que se cometió la falta, siendo que la ocurrencia referente al enfrentamiento físico y verbal se llevó a cabo dentro de las instalaciones del centro entre la casa 2 y 3 por parte del señor Percy Chicaña y una Sra.” de la cuadrilla, ello según el Acta de Ocurrencias del Servicio de Seguridad Campo Vivero Vitivinícola, del 26 de marzo de (2021) , no obstante, se tiene que la oficina de la Unidad de Logística tomó conocimiento el 5 de abril de 2021, por lo que la Oficina de secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios tenía hasta el 05 de abril de 2022 para poder recomendar el inicio del procedimiento, limitando la potestad punitiva del Estado, dado que por la prescripción se extingue la posibilidad de investigar un hecho y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo, de este modo el Estado auto limita su potestad punitiva por el paso del tiempo. Ahora bien de la revisión del expediente N° 153-2021-GRA/PEMS/SECTEC, no existe el Informe de Precalificación que recomiende el inicio del PAD, es mas a folios 46 del expediente principal se observa la Resolución N° 001-2022-PEMS-GRA-GDEGT.CVV/GPR en la cual no hace referencia a algún informe de Precalificación, más aun si tal

⁶ RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC “Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento. Normas Legales. El Peruano. Domingo 27 de noviembre de 2016.

oficina de especialista en vivicultura no es de su competencia emitir resoluciones puesto que no es un órgano de línea o Gerencia como tal, asimismo de la cedula de notificación a folios 47 se aprecia que se notificó el Informe de N° 039-2022-PEMS-GE-SECTEC. Incurriendo en una notificación defectuosa,

En ese sentido, *MORÓN URBINA* respecto a la evidencia del acto de notificación refiere que "(...) dado que estos requisitos constituyen un imperativo legal para que la Administración pueda evidenciar que ha cumplido debidamente con poner al administrado en condiciones de conocer la decisión adoptada, consideramos que su inobservancia hace que estemos ante la figura de la notificación defectuosa a que se refiere el artículo 26 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, privando de validez y efectos al acto de notificación, debiendo procederse a rehacerla subsanando las omisiones en que se hubieses incurrido. En este caso, determinada en cualquier sede la existencia de un vicio en el acto de notificación, la autoridad debe proceder a rehacer el acto nuevamente.

Que, en ese sentido, es importante referir que la finalidad de la institución jurídica de la prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio.



En este orden de ideas, la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano instructor y sancionador para abrir o proseguir el procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, debemos advertir que los hechos antes mencionados y que presuntamente constituyen conductas infractoras que habrían sido cometidas por los mencionados servidores, han quedado prescritos, es decir, la Entidad ya no cuenta con facultad o competencia para el ejercicio de su potestad sancionadora por el transcurso del tiempo.

Que, en ese sentido, cabe hacer mención que, de conformidad con lo establecido por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 de su artículo 97⁷, la prescripción debe ser declarada por el titular de la Entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

En el presente caso, conforme al primer párrafo del numeral 10 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio al haberse extinguido la facultad de la Entidad para efectuar el procedimiento disciplinario. Lo contrario supondría que el Estado ejerza sus atribuciones disciplinarias fuera del marco legal.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; respecto a las presunta falta administrativa contenida en el expediente administrativo 153-2021-GRA/PEMS/SECTEC, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

⁷ Artículo 97.- Prescripción

(...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de responsabilidad administrativa correspondiente.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA EJECUTIVA
N° 077-2023-GRA/PEMS/GE

Artículo 2°. – **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Dada en la Sede de la Autoridad Autónoma de Majes, a los 05 días del mes de Abril del año dos mil veintitres.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS
AUTODEMA

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Sr. Ulises Aguilar Villavicencio, sobre una línea horizontal punteada.

Ing. Ulises Aguilar Villavicencio
GERENTE EJECUTIVO